

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	1 50
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento presentado por el Consejo general de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, y de acuerdo con lo informado por el Consejo nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de agosto de 1948.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

del Consejo general de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España

Artículo 1.º El Consejo general de Colegios oficiales de Farmacéuticos será el único Organismo oficial representativo y directivo de la clase farmacéutica, y como Corporación, estará integrado, con carácter obligatorio, por todos los Colegios provinciales de Farmacéuticos de España, que cumplirán obligatoriamente las órdenes emanadas del Consejo, en la esfera de su competencia.

Art. 2.º Por los Gobernadores civiles se prestará el apoyo máximo al Consejo general de Colegios para el más exacto cumplimiento de los fines que se determinan en este reglamento.

TITULO PRIMERO

Del objeto y fines del Consejo

Art. 3.º Es función que corresponde con carácter exclusivo al Consejo:

a) Aprobar los reglamentos de los Colegios provinciales sin intervención de las Juntas provinciales de Sanidad. Estos reglamentos se redactarán, teniendo en cuenta lo consignado en los Estatutos de 28 de septiembre de 1934, con las necesarias ampliaciones, en tanto no se opongan a lo preceptuado en el presente reglamento.

b) Asumir la representación de los Colegios en los asuntos de carácter general y señalar, con carácter obligatorio, las normas que crea oportu-

nas en asuntos internos de la organización, ya sean del orden que fueren. Por tanto, las reclamaciones o instancias que los Colegios hayan de dirigir a los Poderes públicos centrales lo harán por conducto del Consejo general, y la de los colegiados, por mediación de los Colegios.

c) Vigilar el cumplimiento de la legislación sobre Farmacia y su perfeccionamiento, gestionando de las autoridades cuantas disposiciones se estimen oportunas para el mejoramiento técnico y profesional de la clase que representan, así como el social, moral y económico.

d) Defender los prestigios y derechos de la Colectividad Farmacéutica y servir de árbitro en las diferencias que surjan entre los Colegios y aun en el seno de éstos, cuando para ello se le requiera o cuando, sin requerirse, considere precisa su intervención.

e) Estudiar y someter a las autoridades sanitarias, cuando lo crea oportuno, un proyecto de cultivo y explotación de plantas medicinales.

f) Publicar cuantos impresos sean necesarios a la organización, y someter —antes de su publicación— a la aprobación de la Dirección general de Sanidad los modelos de libros copiadores de recetas, los de registro de estupefacientes, las tarifas, así como los precintos de garantía, y en general, de todo aquello que sea necesario para la buena marcha de farmacias y laboratorios.

g) Comparecer con plena personalidad ante los Tribunales y Juzgados de cualquier orden, incluso los especiales, para ejercitar toda clase de derechos y acciones, a cuyo fin este reglamento concede facultad al Presidente de la Corporación para otorgar los correspondientes mandatos en nombre de la misma.

h) Crear, cuando lo estime necesario, Secciones que, dentro de su seno, armonicen las relaciones o intereses de los diversos Sectores Farmacéuticos. Estas Secciones, al crearse, con feccionarán sus respectivos reglamentos de orden interior, regulando su desenvolvimiento dentro del Consejo, y sometiéndolos a la aprobación del mismo, no teniendo fuerza ejecutiva los acuerdos de aquéllas sin la previa autorización del Consejo.

i) Reglamentar el horario de apertura y cierre de las oficinas de Farmacia, así como el descanso dominical, garantizando el servicio público mediante los correspondientes turnos de guardia; facultad que podrá delegar en los Colegios cuando así lo estime oportuno.

j) Inspeccionar, cuando lo estime por conveniente o a requerimiento de las autoridades sanitarias o bien cuando lo pidan la mayoría de los colegiados, el funcionamiento y gestión de los Colegios, adoptando las medidas que estime conveniente; el Consejo podrá cargar los gastos de la inspección al Colegio respectivo.

k) Concertar, como Organismo exclusivo, cuanto se refiere a la prestación del servicio farmacéutico en los Seguros sociales, y establecer los convenios necesarios con los Ministerios respectivos u Organismos en quienes éstos deleguen, y señalar las normas necesarias para el cumplimiento de estos convenios.

Los colegiados no podrán nunca tener relaciones directas con los Organismos de los Seguros; todas las que con ellos tuvieren serán a través de los Colegios provinciales respectivos, quienes elevarán el asunto a conocimiento y aprobación del Consejo.

Las cuestiones que se susciten entre los Colegios y los Organismos de los Seguros serán puestas en conocimiento del Consejo, quien obrará en consecuencia.

Asimismo dará las normas que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes para el cumplimiento del servicio farmacéutico de Beneficencia, de Sociedades de Asistencia Médico-Farmacéutica (Seguros libres), Accidentes del trabajo y demás entidades de tipo análogo.

La facturación, liquidación y distribución del importe de las prestaciones farmacéuticas antes citadas se efectuarán por los Colegios, salvo en aquellos casos que se crea necesario que estas operaciones las realice el Consejo.

l) Prestar su más decidida y entusiasta colaboración al Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, para el mayor y mejor desenvolvimiento de tan beneficiosa y humanitaria Institución.

m) Para la debida unidad en los actos científico-profesionales que pretendan organizar los Colegios, será preciso recabar la oportuna autorización del Consejo y, además, su aprobación al programa completo de dichos actos.

TITULO II

Del funcionamiento del Consejo

Art. 4.º El Consejo estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador y doce Vocales. El Consejo será elegido por los Presidentes de los Colegios asistentes.

El Presidente, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales, representantes de las Secciones de los Inspectores Farmacéuticos municipales, de los Analistas, de los preparadores y de los farmacéuticos directores técnicos de las entidades mayoristas, deberán tener su residencia en Madrid. De los ocho Vocales restantes, dos necesariamente serán elegidos de entre los Presidentes de los tres Colegios más numerosos de España.

Art. 5.º El Consejo se renovará por mitades cada dos años, y las elecciones se celebrarán en Madrid, en el local del Consejo general.

La Mesa electoral estará presidida por el Presidente de más edad entre los asistentes, y dos Vocales, también Presidentes, elegidos entre el que sigue en edad al anterior y el más joven, asistidos, en calidad de Secretario, por el que lo sea del Consejo general. Del resultado de ella se levantará el acta oportuna, que será elevada a la Dirección general de Sanidad, que confirmará los nombramientos correspondientes.

Art. 6.º Las dimisiones individuales se harán ante el propio Consejo. En caso de que el dimisionario tenga el cargo de Presidente, Secretario, Tesorero o Contador, el Consejo señalará el Vocal que ha de sustituirle hasta la nueva elección.

En caso de que dimitan la mitad más uno de los miembros, se convocará inmediatamente una Asamblea de Presidentes de Colegios, para proceder a la sustitución de los dimitidos.

Art. 7.º Dentro del Consejo se constituirá una Junta Permanente; ésta estará formada por el Presiden-

te, Secretario, Tesorero, Contador y los Vocales residentes en Madrid. El Vicepresidente formará parte de la Permanente, aunque no resida en Madrid, sin obligación de asistencia.

El Consejo en pleno se reunirá, con carácter obligatorio, dos veces al año, previa citación hecha por el Secretario, y con carácter extraordinario siempre que lo estime necesario el Presidente o lo pidan la mitad más uno de los componentes del Consejo.

Art. 8.º La Junta permanente será la encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo y de resolver los asuntos de trámite y de carácter urgente ante la misma, dando cuenta en su día de la resolución adoptada en estos últimos al Pleno del Consejo. La Junta permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y llevará su libro de actas correspondiente.

Art. 9.º Los gastos que se ocasionen a los miembros del Consejo por su asistencia a las reuniones del Pleno y de la Permanente serán satisfechos por la Tesorería del Consejo. Esta abonará, asimismo, los gastos irrogados a los Consejeros cuando se trasladen fuera del lugar de su residencia, por acuerdo de la Permanente o por orden del Presidente del Consejo.

El Presidente y el Secretario del Consejo percibirán, para atender a gastos de representación, una cantidad anual que no podrá rebasar, para cada uno de ellos, el dos y medio por ciento (2'5 por 100) del presupuesto ordinario de ingreso del Consejo. Asimismo, el Tesorero percibirá la suma que acuerde el Pleno, en concepto de quebrantó de Caja, que no podrá exceder de la consignada para el Presidente o Secretario.

Art. 10. Del Presidente.—Presidirá las reuniones de la Permanente, el Pleno y la Asamblea; autorizará con su firma todas las comunicaciones oficiales, revisando la correspondencia como lo estime conveniente, y actuará en toda clase de asuntos en que la entidad haya de intervenir, pudiendo delegar en otro Consejero, en ausencia del Vicepresidente, y fijará el orden del día de cada Junta; llevará, en suma, y en toda su amplitud, la dirección del Consejo. Como representante de éste podrá otorgar, de acuerdo con el artículo tercero, apartado g), el correspondiente mandato a favor de Procuradores para litigar derechos o ejercitar acciones de cualquier índole que a la clase farmacéutica afecte.

Art. 11. Del Vicepresidente.—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos necesarios.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SERVICIO DE LA MADERA

La orden de 3 de julio de 1948 por la que se establece el certificado profesional, hace uso de algunos conceptos que es necesario puntualizar y establece ciertas funciones cuyo mejor cumplimiento requieren se dicten las pertinentes instrucciones complementarias.

Es por esto por lo que, en uso de las facultades conferidas a este Servicio por la citada orden en su apartado noveno, se dispone:

Primero. Toda persona o entidad propietaria de aserraderos de madera, haya adquirido o no aprovechamientos de árboles en pie en los tres últimos años, deberá poseer su Certificado profesional, de acuerdo con los apartados primero y cuarto de la orden ministerial de 3 de julio, ya que el mismo le es necesario en todo caso para la adquisición de madera en rollo.

También deberán poseer el Certificado Profesional, los propietarios de montes, si a la vez poseen aserraderos, aun cuando se limiten a elaborar en éstos las maderas procedentes de sus propios montes, excepto en el caso de que la totalidad de la madera aserrada la utilicen exclusivamente en sus privativas necesidades.

Segundo. La denominación de «utilizador directo», a los efectos que señala el párrafo b) del apartado cuarto de la orden ministerial de 3 de julio de 1948, en relación con la compra-venta de la madera en rollo, ha de entenderse corresponde a todos aquellos que empleen ésta no para transformarla, sino para uso definitivo en el mismo estado en que la han adquirido o bien mediante una adaptación tal que no modifique su calificación de «madera en rollo».

Quedan comprendidos, por tanto, en tal denominación y en consecuencia, podrán adquirir madera en rollo sin poseer Certificado Profesional, los usuarios de apeas para minas, de postes, y de cabrios y varas, pero únicamente en los casos en que los apliquen a satisfacer sus propias necesidades.

Tercero. En relación con lo que se dispone en el párrafo primero del precepto c) del apartado tercero de la orden de 3 de julio de 1948, y, como excepción de las previstas en el segundo párrafo del mismo precepto y apartado, se autoriza a los almacenistas mayoristas o minoristas, para que puedan vender «apeas para minas», «postes» y «cabrios y varas», aun cuando las hayan adquirido en este mismo estado.

Cuarto. La venta o arrendamiento de cualquier aserradero o factoría a los que corresponda Certificado Profesional de cualquiera de las clases B, C o D, implicará la nulidad, tanto del referido Certificado como del correspondiente al comprador o arrendatario, si éste lo poseyera. Para que dicha nulidad pueda hacerse efectiva, ambos contratantes pondrán en conocimiento de este Servicio, en un plazo de quince días hábiles, la transacción efectuada, entregando a la vez su o sus Certificados. Seguidamente, por la Jefatura del Servicio, se expedirán al comprador o a ambos, si a ello hubiera lugar otro u otros nuevos en armonía con las condiciones que para cada uno de dichos contratantes haya determinado la transacción realizada.

Siendo incompatible, según se desprende del apartado segundo de la or-

den ministerial de 3 de julio próximo pasado, la posesión del Certificado Profesional de la clase A, con la de cualquier factoría de transformación, se hace necesario que si el adquirente o arrendatario de cualquiera de éstas fuere poseedor del Certificado Profesional de la clase mencionada, lo presente, en plazo igual al anteriormente fijado, en las oficinas de este Servicio para su anulación o, en su caso, suspensión por el tiempo que dure el contrato de arrendamiento.

Quinto. En los casos de adquisiciones que comprendan aprovechamientos que hayan de realizarse en años sucesivos, se entenderá como volumen adquirido en cada uno de estos el relativo a la entrega correspondiente. Por las partes contratantes, y en plazo de quince días hábiles, deberá darse cuenta al Servicio de la Madera de cualquier compra-venta de aprovechamientos que en lo sucesivo realicen bajo esta modalidad, así como también de los contratos que, con sujeción a la misma, existan actualmente en vigor, detallando en todos los casos los nombres de los adquirentes y las entregas que dichos contratos se prevean para los distintos años que comprendan.

Anualmente, y una vez aprobados los planes, o concedidos los permisos de compra correspondientes a los montes en que los aprovechamientos se realicen en la forma referida, los Servicios Forestales encargados de su gestión técnica darán cuenta al Servicio de la Madera de los volúmenes cuya entrega se prevea en dichos planes o permisos, para que por éste, en su día, puedan consignarse los referidos volúmenes en las correspondientes hojas de compra. Igualmente, y a los mismos efectos, deberán comunicarse cuantas alteraciones, respecto a las entregas de que acaba de hacerse referencia, se produzcan en el curso de cada año, y de las que, con carácter extraordinario, pudieran realizarse.

Si, como consecuencia de cualquier entrega, resultase rebasado el saldo disponible en la fecha en que ésta se efectue, el Servicio tendrá en cuenta el exceso y lo descontará de la posibilidad de compra correspondiente al año o años siguientes.

Sexto. Toda serrería que transforme maderas de propiedad ajena deberá solicitar del Servicio de la Madera permiso especial para tal operación. El otorgamiento de dicho permiso implicará la inclusión de los volúmenes correspondientes a dichas maderas, en la «hoja de compras», anexa a su Certificado Profesional, a los mismos efectos que, en relación con el saldo, surten las compras directas.

Séptimo. Los contratos a que se refiere el párrafo segundo del apartado cuarto de la orden ministerial de 3 de julio próximo pasado, podrán hacerse mediante Carta comercial, a condición de que, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su firma, se curse al Servicio de la Madera un duplicado de aquélla, suscrito por ambos contratantes.

Octavo. En los casos en que, por tratarse de numerosas compras realizadas en montes de propiedad particular por un mismo industrial, se encuentre, a juicio del Distrito Forestal correspondiente, una dificultad evidente en la expedición de las certificaciones que se exigen por el párrafo c) del apartado quinto de la orden ministerial de 3 de julio próximo pasado se podrán referir éstas a volúmenes globales, que comprendan como máximo las compras realizadas en cada año.

En correspondencia con lo que antecede los solicitantes de Certificado Profesional, cuyo caso se conceptúe por el Distrito Forestal comprendido en la presente aclaración, podrán formalizar la ficha número 2 de las que deben acompañar a su solicitud, con signando únicamente en la misma los volúmenes totales adquiridos anualmente, y, comprendidos todos los montes a que éstos correspondan, en el solo epígrafe «montes varios de propiedad particular».

Noveno. Los destiladores de mie- ras que deseen hacer uso del derecho de tanteo que les confiere el artículo sexto de la ley de 17 de marzo de 1945, deberán solicitar Certificados Profesionales de las clases C y D, sin más que acreditar, mediante certificación de la Junta Intersindical de Resinas, su calidad de destiladores, y las cantidades de productos que han elaborado en los últimos tres años. Por el Servicio de la Madera le será otorgado el Certificado, limitando la posibilidad de compra en armonía con las necesidades que se deduzcan de los extremos contenidos en la referida certificación, bien entendido, que en ningún caso, podrán destinar las maderas o leñas de referencia a objeto alguno distinto de las necesidades de su fabricación.

La posesión de los Certificados a que se refiere el presente apartado, no excluirá de la obligatoriedad de posesión de cualquier otro que corresponda a actividades ejercidas por ellos, aparte de la resinera.

Madrid 12 de agosto de 1948.—El Jefe del Servicio, José María Barnola.
(B. O. del E. del día 21 de A.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en la Presidencia del Gobierno en el decreto de 31 de julio de 1942, se publica a continuación el precio de la harina panificable, que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el próximo mes de septiembre:

Harina de trigo para abastecimientos, 298'78 pesetas quintal métrico.
Harina de trigo para canje, 147'50 pesetas quintal métrico.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 25 de agosto de 1948.—El Jefe provincial.
2198

Imprenta provincial.